

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 509

Panamá, 10 de mayo de 2010

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación  
de la demanda.**

La firma forense Arias, Alemán & Mora, en representación de **Autovías, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-6993 de 15 de octubre de 2008, emitida por **la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 86 del expediente judicial).

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 1-5 del expediente judicial).

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 6 del expediente judicial).

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 6-8 del expediente judicial).

**Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 9 del expediente judicial).

**Sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 9-13 del expediente judicial).

**Séptimo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. reverso de la foja 13 del expediente judicial).

**Octavo:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.**

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que el acto administrativo demandado infringe el artículo 37 del decreto 17 de 29 de noviembre de 1989, modificado por el artículo 24 del decreto ejecutivo 272 de 30 de noviembre de 1994; el artículo 13, numeral 7, de la ley 5 de 18 de abril de 1988, vigente al momento de ocurridos los hechos; el artículo 16, numeral 3, de la ley 5 de 18 de abril de 1988; los artículos 9 y 976 del Código Civil; el artículo 51 de la ley 38 de 31 de julio de 2000; la resolución AJ-24 de 18 de febrero de 2000, dictada por el Ministerio de Obras Públicas; así como el artículo 1 del decreto de gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por el artículo 46 de la ley 6 de 2 de febrero de 2005. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 91 a la 96 del expediente judicial).

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

Por mandato constitucional y legal, a este Despacho le corresponde la defensa de los intereses de la Administración Pública, que en este proceso está representada por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y, con fundamento en ello, procedemos a contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo estudio, señalando en primera instancia que, en virtud que las alegadas infracciones a las normas legales y reglamentarias invocadas por la actora se encuentran relacionadas, procedemos a realizar su examen de manera conjunta.

En el caso que nos ocupa, debe advertirse que luego de las investigaciones y diligencias realizadas sobre las declaraciones de renta correspondientes a los períodos fiscales 2005 y 2006 de la sociedad Autovías, S.A., la Administración Tributaria determinó que este contribuyente registra diferencias por las sumas de B/.293,358.93 y B/.329,720.20 para los períodos previamente señalados. Cabe agregar que, con dicha decisión la entidad demandada dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 720 del Código Fiscal que dispone que si en las investigaciones o diligencias se advierte que el monto del impuesto no declarado por el contribuyente es mayor al que resultó de la liquidación, se emitirá una resolución que contendrá la

liquidación adicional del impuesto que no fue liquidado. (Cfr. f. 2 del expediente judicial).

Según observa este Despacho, en la parte motiva del acto acusado se indica que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá determinó que las diferencias detectadas obedecen a que la empresa Autovías, S.A., rebajó el 75% de los ingresos, acogiéndose a lo dispuesto en el numeral 2 de la cláusula quinta del contrato de concesión administrativa número 98 de 29 de diciembre de 1994, para "El Estudio, Diseño, Construcción, Mantenimiento, Operación y Explotación de la Autopista Panamá-Colón y la Fase I del Corredor Norte, mediante el sistema de concesión administrativa", el cual establece el beneficio de la exoneración del impuesto sobre la renta que tiene la concesionaria. Sin embargo, tal como lo expone la resolución 213-6993, la concesionaria, Pycsa Panamá, S.A., es la única que puede acogerse al beneficio contemplado en el contrato número 98 de 29 de diciembre de 1994, mas no así la sociedad Autovías, S.A. (Cfr. fs. 1-5 del expediente judicial).

En este sentido, debemos advertir que luego de analizar el recurso de reconsideración presentado por la hoy demandante, la institución demandada procedió a emitir la resolución 213-2454 de 15 de abril de 2009, a través de la cual reiteró el criterio que se utilizó para dictar la resolución 213-6993 de 15 de octubre de 2008. Cabe destacar, que a través de la resolución 213-2454, se hace referencia a la cesión que hizo Pycsa Panamá, S.A., de sus beneficios fiscales a Autovías, S.A.; acto que fue autorizado por el

Ministerio de Obras Públicas, mediante la resolución Aj-24 de 18 de febrero de 2000. (Cfr. fs. 6-8 del expediente judicial).

También observamos, que en la resolución 205-133 de 25 de septiembre de 2009, la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos señala que: "...si bien existe la cesión del contrato encontramos que la misma no se ajusta a la norma jurídica contenida en el numeral 3 del artículo 16 de la ley 5 de 15 de abril de 1988...que dispone que la transferencia o cesión de la concesión o los bienes de la concesión debe estar precedida de la autorización del Consejo de Gabinete... pero en este caso la cesión fue autorizada por el Ministro y Viceministro del Ministerio de Obras Públicas, lo que indica que dicho acto no fue realizado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley...". (Cfr. f. 12 del expediente judicial).

En consecuencia, puede concluirse que debido a que la cesión que hizo Pycsa Panamá, S.A., de sus beneficios fiscales a Autovías, S.A., no fue autorizada por la autoridad correspondiente, la Administración Tributaria sólo puede reconocer dichos beneficios a la empresa concesionaria Pycsa Panamá, S.A., en base a lo dispuesto en el contrato de concesión administrativa número 98 de 29 de diciembre de 1994, para "El Estudio, Diseño, Construcción, Mantenimiento, Operación y Explotación de la Autopista Panamá-Colón y la Fase I del Corredor Norte".

De lo expuesto se desprende, que el acto administrativo impugnado y sus actos confirmatorios, emitidos dentro del

proceso administrativo seguido al contribuyente Autovías, S.A., fueron dictados en estricto apego a las normas que regulan la materia, por lo que los argumentos expuestos por la actora con relación a la alegada infracción de las normas legales y reglamentarias aducidas como tales, carecen de asidero jurídico.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-6993 de 15 de octubre de 2008, emitida por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la actora.

**IV. Derecho:** No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 807-09